de

sto ler

los , a

tar

er-

an.

in.

781

la

pú.

que

sta

is.

si.

el el

eal-

721

cio

de

un-

la

110-

ara

en.

pu-

el

88

nal

es.

-图

Franqueo concertado



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

ai año, 75 pesetas y 37'50 al semestre. Se suscribe en Soria, en la Intervención de onios de la Diputación provincial. Siendo el ago adelantado. Eúmero corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.º Mo se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por una decto del Gobierno civil de la provincia.
2.º Los anuedos no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Clais provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, adotorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 153.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco bacteridiano en el ganado existente en tér mino municipal de Deza; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, (Gaceta del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el paraje denominado Val de Orilla señalándose co mo zona sospechosa todo el término municipal; como zona infecta los lugares o terrenos ocupa dos por los animales enfermos y zona de inmuni zación todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adopta das son: aislamiento, empadronamiento y marca de los animales atacados y sospechosos, destrucción de los cadáveres, tratamiento con dosis elevadas de suero en los enfermos y sospechosos que presenten elevación de temperaturas. Se efectuará la correspondiente desinfección de los lugares ocupados por los animales enfermos. Se declara rá extinguida la enfermedad transcurridos quince dias sin la presentación de nuevos casos.

Soria 10 de Julio de 1944.

1780

El Gobernador interino, JESÚS URRUTIA.

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 276.

La Comisaria general de Abastecimientos y Transportes, en escrito núm. 77,369, fecha 28 del pasado mes, me comunica el extravio de las car

tillas individuales de racionamiento que a continuación se relacionan:

Serie V., de tercera categoria, núm. 952.657. Serie VI, de tercera categoria, números 92.134, 105.599, 105.600, 108.120, 111.631, 119.304, 130.531, 142.553, 149.909; de segunda categoria números 268.237, 268.238, 268 239, 273.853, 273.859, 273.860, 284.832, 295.445 y 296.444, y las infantiles números 32.344, 33.908, 34 144 y 39 316.

En su consecuencia se pone en conocimiento de las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia que las referidas cartillas quedan anuladas a todos los efectos.

Caso de que alguna persona se presentase con los documentos arriba indicados intentando hacer uso indebido de los mismos, le serán recogidas e instruídas las oportunas diligencias en averiguación de las condiciones en que los obtuvieron, y remitiéndose el resultado de ellas a este organismo.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Al. caldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 5 de Julio de 1944.

1768

El Gobernador interino, JESÚS URRUTIA.

Circular núm. 277.

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en escrito núm. 76.634, fecha 26 del pasado mes, me comunica el extravio de la car tilla individual de racionamiento que a continuación se relaciona:

Serie O., número 938.210, del segundo ciclo. En su consecuencia, se pone en conocimiento de las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia, que las referi

da cartilla queda anulada a todos los efectos.

Caso de que alguna persona se presentase con el documento arriba indicado intentando ha cer uso indebido del mismo, le será recogido e instruídas las oportunas diligencias en averiguación de las condiciones en que lo obtuvieron y remitiéndose el resultado de éllas a este organismo.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 4 de Julio de 1944.

1772

El Gobernador interino, JESÚS URRUTIA

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Examinadas las distintas peticiones formuladas ante este departamento por los diver sos sectores de la producción de alfombras, tapices y tapicería, y habida cuenta que en la reducción hecha en estos artículos por orden ministerial de 29 de Diciembre de 1942 sólo alcanzaba a la categoría más alta de los mismos, pero sin establecer modificación alguna en las de clase inferior, que han de considerarse afectadas, por las mismas causas que aconsejaron aquella reducción, para que los artículos gravados respondan al concepto de lujo.

Y como por otra parte, en este mismo epígrafe se produce con mucha frecuencia la anomalía de que los artículos denominados de «Tapicería», al incorporarse a los muebles, vuelve a ser objeto de gravamen, con lo que se origina de hecho una duplicidad de tributación por el mismo concepto.

Este Ministerio atento a estas consideraciones ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La escala de gravamen de alfombras y tapices del epígrafe duodécimo de la tarifa del impuesto de Consumos de Lujo, se considera redactada en la forma siguiente:

De precio superior a 200 pesetas metro cuadrado, al 20 por 100.

De precio superior a 100 pesetas sin exceder de 200 pesetas metro cuadrado, al 10 por 100.

Se exceptúan las de precio no superior a 100 pesetas metro cuadrado.

- 2.º Se excluyen del epigrafe duodécimo de la tarifa del referido impuesto los denominados artículos de «tapicería».
- 3.º Los preceptos de la presente orden empezarán a regir el dia primero de Julio próximo.
 - 4.º Se autoriza a la Dirección general de la

Contribución de Usos y Consumos para dictar las instrucciones precisas para su aplicación.

Madrid, 23 de Junio de 1944.—J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(B. O. del E. del dia 3 de Jl.)

Ilmo. Sr.: Vistos los resultados obtenidos por la aplicación de la orden ministerial de 9 de Diciembre de 1943, llevando a gravar en origen determinado concepto del impuesto de Consumos de Lujo; examinados los diversos escritos presentados en este departamento solicitando aco gerse a ese régimen y habida cuenta que con ello se facilita grandemente la percepción del impuesto al propio tiempo que se eliminan los inconvenientes que para el comerciante detallista supone la redacción de libros y presentación de declaraciones de ventas sujetas al pago del citado impuesto,

Este Ministerio, de conformidad con la autori zación concedida por el artículo 90 de la ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940 y el artículo 17 del reglamento del Impuesto de Consumos de Lujo de 14 de Diciembre de 1942, ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

1.ª Conceptos a los que se amplia el régimen de gravamen en origen

La orden ministerial de 9 de Diciembre de 1943 (Boletin oficial del Estado del 16), determinando la obligación de tributar en origen determinados conceptos del impuesto de Consumos de Lujo, se considera ampliada a los artículos comprendidos en el grupo A «Adquisiciones», de la tarifa del referido impuesto aprobada por el reglamento decreto de 14 de Diciembre de 1942 que se detallan a continuación:

Epígrafe primero.—De este epígrafe se comprenderán únicamente las bicicletas. Como precio de venta del fabricante o armador se estimará el que figure en factura, comprensivo de todos los elementos que integran normalmente estos vehículos.

Epigrafe tercero.—Artículos para caza. Se incluyen de este epigrafe los cartuchos de caza, llenos o vacíos.

Epígrafe sexto.—Aparatos fotográficos y sus accesorios.

La orden ministerial de 9 de Diciembre de 1943 anteriormente citada llevó a tributar estos artículos en origen, y como ampliación a la mis ma se hace la siguiente aclaración:

Se considerarán como de lujo aquellos artículos de este epígrafe que normalmente no vienen destinados a ser utilizados por los fotógrafos profesionales, siguiéndose por ello la clasificación establecida por los Aranceles de Aduanas. Ensu consecuencia, quedarán gravadas las cámaras de tamaño inferior a 13 por 18, cualquiera que sea el uso a que se determinen.

En accesorio, se considerarán gravados los objetivos intercambiables de distancia focal inferior a 135 milimetros, así como los niveles, mirillas, fotómetros y telémetros que no vengan formando parte de la máquina fotográfica.

Las cubetas, prensas copiadoras, homógrafos recuadros, esmaltadoras secadoras, etc., tendrán la consideración de material fotográfico y, en su consecuencia, deberán considerarse exentos.

Epigrafe séptimo.—De este epigrafe se compren derán los relojes montados en plata, oro o platino cuyo precio sea superior a 250 pesetas y la bisutería de precio superior a 20 pesetas por pieza. No se considera incluida en este epigra fe a la bisutería que contengan como elemento predominante metales preciosos o piedras finas que seguirá tributando en la forma actual.

Epigrafe diez. — El cristal tallado o grabado y las porcelanas que figurán incluídas en este epi-

grafe.

Epígrafe once.—La marroquineria, comprendiendose en este grupo los artículos de piel o imitación, como carteras, petacas, billeteros, car tas de escritorio, carteras de documentos, bolsos, pitilleras, objetos de escritorio y toda clase de artículos menudos que no tengan ar madura rigida de precio superior a cien pese-

tas por unidad.

La estuchería, que abarca los estuches de todas clases y otros objetos con armadura rígida forrados de piel o de otro artículo similar, tales como cajas para joyas, dinero, manicura, costura, bombones y otros empleos; marcos para fotografias y demás objetos de análoga confección y uso, de precio superior a 100 pesetas unidad.

Artículos de viaje, incluyéndose en este apartado las maletas, maletines, baúles, neceseres, bolsos de viaje con frasquería, estuches para frascos vacios, de precio superior a 200 pesetas

por unidad.

Epigrafe trece.—Peleteria, comprendiéndose en este epigrafe las prendas de vestir o de adorno personal, confeccionadas o no cuando su precio exceda de 150 pesetas.

2.ª Liquidación del impuesto por fabricantes, productores, etc.

Los fabricantes, productores o armadores de los artículos comprendidos en el número anterior quedarán sujetos a lo preceptuado en la referida orden ministerial de 9 de Diciembre de 1943.

Para la fijación de las etiquetas a que se refiere la norma sexta de la citada disposición, se señala un plazo que termina en fin de Septiembre próximo, a partir de cuya fecha todo producto que salga de fábrica habrá de llevar forzosamente la etiqueta ordenada.

La Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos queda autorizada para sustituir el sistema de etiquetas, por otro procedimiento que estime oportuno en aquellos casos en que existan dificultades para la utilización de dicho sistema.

A efectos de este impuesto tendrán la consideración de fabricantes o productores aquellos industriales que se dediquen a armar, montar o confeccionar cualquiera de los articulos detallados en la norma primera de la presente orden, quedando sujetos a las obligaciones que se establecen para los comerciantes. Si alguno de estos industriales hubiera satisfecho en origen el impuesto sobre alguno de los elementos que inter vengan en la confección hará en el original y duplicado, de la factura la deducción del impuesto satisfecho, haciendo referencia a la factura original en la que le fué cargado el referido gravamen.

3.ª Liquidación del impuesto por almacenistas e intermediarios que no vendan directamente al público.

Los almacenistas o cualquier otro intermediario que no venda directamente al público, comprendidos en la norma primera de la presente orden, formularán una declaración jurada de existencias, cerrada al 30 de Junio actual, que deberá ser presentada en las Delegaciones de Hacienda (Sección de Consumos de Lujo), antes del dia 16 de Julio próximo.

La redacción, presentación y tramitación de estas declaraciones se ajustará a lo dispuesto en la norma segunda de la orden ministerial de 3º de Diciembre de 1943 ya citada, con las siguieros salvedades.

1.ª Cuando el total de impuesto a ingresar exceda de 8.000 pesetas, podrá ingresarse en cuatro plazos de igual cuantia con vencimiento en los meses de Septiembre y Diciembre de 1944 y Marzo y Junio de 1945.

La Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos queda facultada para conceder mayores plazos en los casos de ingresos superiores a 8.000 pesetas, a petición razonada de los interesados.

- 2,ª Si excediese de 2.000 pesetas, sin pasar de 8.000, el ingreso se efectuará por mitades en los meses de Septiembre y Diciembre próximos.
- 3. Si fuese inferior a 2.000 pesetas, se ingresará de una sola vez antes de finalizar el mes de Septiembre.
 - 4.ª Liquidación del impuesto por los detallistas de las existencias en 30 de Junio de 1944

Los comerciantes al detall que tengan existencias de los artículos comprendidos en la norma primera de la presente orden, podrán optar por el sistema de liquidación que se establecen en la norma tercera o por el dispuesto en la nor ma 12 de la orden ministerial de 10 de Diciembre de 1943 (Boletin oficial del Estado del 16).

Los que se acojan al procedimiento regulado en la norma tercera de la presente orden lo pondrán en conocimiento de la Delegación de Hacienda, presentando la oportuna declaración jurada y cumpliendo lo dispuesto en el referido precepto.

5.ª Liquidación en los casos de importación

Los importadores de los artículos detallados en la norma primera de la presente orden y de los comprendidos en la norma primera de la orden ministerial de 9 de Diciembre de 1943, con las modificaciones introducidas posteriormente, (epigrafe 4.º, escopetas, rifles y armas de fuego largas cuyo precio de venta exceda de 450 pese -tas y armas de fuego cortas de precio superior a 100 pesetas; epigrafe 6.º, aparatos fotográficos en la forma detallada en la presente orden, dis cos gramofónicos y rollos para pianola; epigrafe 12, alfombras, tapices y artículos de tapicería, epigrafe 14, articulos de juguetería cuando exce: dan de 25 pesetas unidad, y epigrafe 16, perfumeria y productos de tocador), satisfarán el impuesto con arreglo a los números quinto y siguientes de la orden ministerial de 1 de Julio de 1941 (Boletin oficial del Estado del 5).

Los comerciantes importadores de los articulos a que se refiere la presente norma, ya sea para su venta a detallistas o directamente al público, habrán de dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma segunda de la presente orden. El pago del impuesto sobre las existencias en su poder en 30 de Junio actual lo verificarán ajustándose a lo dispuesto en la norma tercera.

6.ª La Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos dictará las instrucciones pertinentes para ejecución de la presente orden.

Madrid 24 de Junio de 1944.—J. Benjumea.
—Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(B. O. del E. del día 3 de Jl.)

Juzgados de primera instancia ALMAZAN

Don Amando García Royo, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente se cita, llama y emplaza al autor o autores del hurto de una yegua negra, de ocho años, la marca, tuerta del ojo izquierdo, preñada y descalza, de la propiedad del vecino

de Morón de Almazán, Faustino Regaño, sustral da de una cuadra sita en dicho pueblo, el día 24 de Marzo próximo pasado, para que en el término diez días contados a partir de la publicación del presente, comparezcan ante este Juzgado a fin de ser oídos en el sumario que por dicho motivo se instruye con el núm. 4 del año actual; bajo apercibimiento, que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dichos autores y recuperación del semoviente indicado, procediendo detención persona en cuyo poder se halle, si no acreditan su legítima adquisición, poniéndolo todo ello a la disposición de este Juzgado, caso de ser habido.

Dado en Almazán a 7 de Julio de 1944.-Amando García Royo.—El Secretario accidental, Pedro Peña.

Ayuntamientos

AGREDA

1776

Existiendo paralizada en poder del Servicio Nacional de Pósitos la cantidad de 12.714'19 pesetas, se anuncia al público su reparto para que durante el plazo de diez días puedan solicitar préstamos aquellos labradores que lo deseen, ateniêndose para ello a lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de Pósitos de fecha 28 de Agosto de 1928, pudiendo presentar las solicito des en esta Alcaldía o en la Dirección general de Pósitos, sita en el Ministerio de Agricultura, el Madrid

Agreda 1.º de Julio de 1944.—El Alcalde (ilegible).

MURO DE AGREDA

Existiendo paralizada en poder del Servicio Nacional de Pósitos y depositada en el Banco de España la cantidad de 13.663'77 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que durante el plazo de diez días puedan solicitar préstamos aquellos labradores que lo deseen, ateniéndos para ello a lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de Pósitos de fecha 28 de Agosto de 1928, pudiendo presentar las solicitudes en esta Alcaldía o en las Dirección general de Pósitos, se ta en el Ministerio de Agricultura en Madrid; ad virtiéndoles, que se concederán préstamos con garantía personal bien probada, hasta la cantidad de 2.000 pesetas.

Muro de Agreda 1.º de Julio de 1944.—El

calde, Andrés Vera.

SORIA.-Imprenta previncial.